



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-001-2022

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el doce de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 4, fracción XXIX, 12 Bis y 13, párrafos tercero y sexto de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;⁴ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, Gasoducto de Morelos, S.A.P.I. de C.V. (GDM); MIP V International AIV, L.P. (MIP); Macquarie Energy México, S. de R.L. de C.V. (MEM) y Comercializadora Energía de la Reforma, S. de R.L. de C.V. (CER, y junto con GDM, MIP y MEM, los Solicitantes) solicitaron la opinión favorable de la COFECE en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con los permisos de comercialización de gas natural de los que son titulares MEM y CER y el permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto del que es titular GDM, así como la participación accionaria en común que se dará entre estos agentes económicos, como resultado de la adquisición por parte de MIP de GDM⁵ (Solicitud de Opinión).

Segundo.- El siete de marzo de dos mil veintidós, se previno a los Solicitantes para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar la Solicitud de Opinión, de conformidad con los artículos 98, fracción II y 123 de la LFCE; así como 112 y 113 de las DRLFCE (Acuerdo de Prevención). La respuesta a la prevención se recibió el veinticinco de marzo de dos mil veintidós (Escrito de Desahogo).

Tercero.- El ocho de abril de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo el que se recibió a trámite la SOLICITUD DE OPINIÓN, a partir del día de la emisión de dicho acuerdo, el cual se notificó

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada en el DOF el once de agosto de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

⁵ De conformidad con la concentración notificada y radicada dentro del expediente CNT-028-2022.

por lista de notificaciones el día de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁶ sobre la incorporación de medidas protectoras y

⁶ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007.

promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(...) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisionarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el accesoabierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y

Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007⁶. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.”

[Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que *“(…) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización de petrolíferos utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el “*Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla*” (Acuerdo A/005/2016).⁷

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) *la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias –ya sea directa o indirectamente– del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto (...)*” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de transporte por ducto de gas natural permitida a GDM, que MEM y CER podrían utilizar para comercializar los productos autorizados en su permiso. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Análisis de participación cruzada

⁷ Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis.

Los vínculos de participación cruzada entre MEM⁸ y CER,⁹ permisionarias para la comercialización de gas natural,¹⁰ con GDM,¹¹ titular de permiso de transporte de gas natural por ductos de acceso abierto, estarán determinados por la participación accionaria indirecta que tendrá [REDACTED] B en el capital social de GDM.

[REDACTED]¹² es una sociedad que es [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]¹³

Las subsidiaras de [REDACTED] B son titulares de los siguientes permisos:

- i. **MEM** es titular del permiso H/13555/COM/2016, para comercializar hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.¹⁴
- ii. **CER** es titular del permiso H/13554/COM/2016, para comercializar hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.¹⁵ Al respecto se advierte que [REDACTED] B
[REDACTED]

Por otro lado, [REDACTED] B GDM, por lo que

⁸ Las partes sociales de MEM pertenecen [REDACTED] B
[REDACTED]. Folio: página 133, de anexo C de la Solicitud de Opinión. En adelante, todas las referencias relativas a folios se entenderán respecto al expediente citado al rubro, salvo señalamiento específico distinto.

⁹ Las partes sociales de CER pertenecen [REDACTED] B Folios: páginas 128 y 135 del anexo C de la Solicitud de Opinión.

¹⁰ Mediante resolución número RES/145/2016 y RES/144/2016 de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, notificadas el ocho de marzo de dos mil dieciséis, la CRE otorgó a MEM y CER, respectivamente, los permisos de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en términos de los títulos de permisos H/13555/COM/2016 y H/13554/COM/2016. Folios: páginas 260, 271, 282, 289, 292 y 299 del anexo C de la Solicitud de Opinión.

¹¹ Sus accionistas [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED] Folio: página 3, del anexo B de la Solicitud de Opinión.

¹² Sus accionistas con una participación mayor al 5% son [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]

¹³ [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED] Al respecto, los Solicitantes señalaron que: "(...) B
[REDACTED]
[REDACTED] (...)". Folios: páginas 3 y 8 del Escrito de Desahogo.

¹⁴ Folio: página 261 del anexo C de la Solicitud de Opinión.

¹⁵ Folio: página 272 del anexo C de la Solicitud de Opinión.

el supuesto de participación cruzada se actualizará.¹⁶

GDM es propietaria de la siguiente infraestructura:

- i. **GDM** es titular del permiso de transporte de gas natural G/292/TRA/2012, que consiste en ofrecer el servicio de transporte de gas natural, **B**

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]¹⁷

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permissionado.¹⁸

El artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del CENAGAS o del transportista a cargo del ducto o del almacenista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible¹⁹ o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

De conformidad con las “*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*” emitidas por la CRE, (DACGs),²⁰ existen dos tipos de modalidades bajo los cuales

¹⁶

B
[REDACTED] Asimismo, el párrafo segundo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos establece que: “*Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo, para lo cual deberán (...)*” [énfasis añadido].

¹⁷ Folio: páginas 5 y 7 de la Solicitud de Opinión.

¹⁸ El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la CRE publicó en el DOF el acuerdo A/024/2018 (Acuerdo A/024/2018), que modifica las “*Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural*”. Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2 del citado acuerdo.

¹⁹ La capacidad en base interrumpible se devuelve al titular del contrato en base firme cuando éste la requiera.

²⁰ Publicadas en el DOF el trece de enero de dos mil dieciséis y modificadas con motivo del Acuerdo A/024/2018.

se ofrece el servicio de transporte y almacenamiento de gas natural.

Así, por regla general los servicios de transporte y almacenamiento de gas natural se ofrecen en base firme, en donde los usuarios y permisionarios suscriben contratos mediante los cuales el usuario obtiene el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.

Bajo el esquema de base firme se asegura la disponibilidad del servicio al usuario, el cual no puede ser objeto de interrupciones, reducciones o suspensiones. Es decir, la capacidad que se contrata con el permisionario deja de estar disponible en el mercado para terceros.

Sin embargo, las DACGs señalan que cuando exista capacidad que, aun estando contratada en base firme, y la misma no se use o no se haya confirmado su utilización por los usuarios, el permisionario podrá ofrecer los servicios en base interrumpible. Bajo este esquema no se asegura al usuario la disponibilidad y el uso de capacidad del sistema. Por lo tanto, los pedidos pueden ser objeto de reducciones o suspensiones sin responsabilidad para el permisionario. No obstante, una vez que el permisionario ha confirmado el pedido en base interrumpible éste adquiere la obligación de prestar el servicio.

Por lo anterior, los permisionarios de transporte mediante ductos y/o almacenamiento de gas natural de acceso abierto deben dar cumplimiento a la normativa vigente en esta materia, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus ductos o almacenes para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada ducto o almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.²¹

Capacidad de transporte del ducto de GDM

El sistema de transporte de gas natural por ducto de GDM [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]. El trayecto se divide en dos fases. La primera
consta de [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].²² La segunda fase, tiene una longitud de [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED] para

²¹ Fuente: los artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, las DACG-GN y su modificación del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho mediante la publicación del acuerdo A/024/2018 en específico el numeral 20.1 inciso I, sub incisos b. y m., y las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de hidrocarburos” (DACG-Hidrocarburos).

²² Folio: página 7 de la Solicitud de Opinión.

interconectarse con el [REDACTED] B [REDACTED].²³

Capacidad contratada y capacidad disponible de GDM

El [REDACTED] B [REDACTED] equivalente a [REDACTED] B [REDACTED] MMpcd, de la capacidad de este gasoducto está comprometida en base firme con [REDACTED] B [REDACTED].²⁴ Asimismo, [REDACTED] B [REDACTED]), tercero ajeno a los Solicitantes, cuenta con una capacidad reservada de [REDACTED] B [REDACTED] MMpcd, equivalentes al [REDACTED] B [REDACTED] de la capacidad del ducto en base firme.²⁵ En consecuencia, el dos punto treinta y tres por ciento (2.33%) se encuentra a disposición de terceros en base firme.²⁶

Los Solicitantes informaron que [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]. Lo anterior ha permitido que [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED].²⁷

Comercialización de gas natural y uso de ductos

CER es la sociedad de [REDACTED] B [REDACTED] que realiza las actividades de comercialización minorista, al suministrar gas natural a clientes comerciales e industriales. Para lo anterior, CER

[REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]

Para ello, [REDACTED] B [REDACTED] o, en otros casos, [REDACTED] B [REDACTED].²⁹

Por su parte, como ya se mencionó, MEM [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]. Adicionalmente, MEM tiene celebrados [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].³⁰

Por otro lado, MEM y CER señalaron que [REDACTED] B [REDACTED] y

²³ Folio: *Ídem*.

²⁴ Vigencia a [REDACTED] B [REDACTED]. Folios: páginas 33, 34, 35 y 37 del Escrito de Desahogo.

²⁵ Vigencia a [REDACTED] B [REDACTED]. Folios: páginas 34 y 35 del Escrito de Desahogo.

²⁶ Folios: páginas 34 y 35 del Escrito de Desahogo.

²⁷ Aplicable para el [REDACTED] B [REDACTED]. Folios: páginas 35 y 37 del Escrito de Desahogo.

²⁸ Al respecto los Solicitantes manifestaron que: [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Folios: página 32 del Escrito de Desahogo.

²⁹ Folios: páginas 24 a 26 del Escrito de Desahogo.

³⁰ Folios: página 32 del Escrito de Desahogo

Eliminado: nueve renglones, ciento cuarenta y ocho palabras

B GDM, manifestaron lo siguiente: “(...) B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)”.³¹ **[Énfasis añadido]**.

Temporadas abiertas

El artículo 70 de la LH establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte por ducto o de almacenamiento tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad de capacidad en sus sistemas.

En 2016, GDM participó en un procedimiento de temporada abierta ofertando 17 MMPCD que tenía disponible, sin embargo, no hubo terceras partes interesadas en contratar capacidad. En relación con los planes que tiene GDM para realizar temporadas abiertas señaló que: “(...) B”.³²

Por su parte MEM y CER manifestaron que: “(...) B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.³³

Por otro lado, MEM participó en la temporada abierta 2016-2017 para contratar capacidad de transporte por ducto de gas natural, cuya convocatoria fue publicada por el CENAGAS el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis. Derivado de tal convocatoria se le asignó un contrato de base firme en junio de dos mil diecisiete.³⁴

Por lo anterior, y con la información que obra en el expediente citado al rubro, esta Comisión advierte que la participación accionaria cruzada entre los Solicitantes se dará B
[REDACTED].³⁵ Sin embargo, B
[REDACTED].

No obstante, **en caso de que dicha integración vertical se llegara a materializar en el futuro**, las sociedades que participen directa o indirectamente en la misma **deberán obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión** en términos del artículo 83 de la LH.

³¹ Folios: pagina 8 de la Solicitud de Opinión y página 32 del Escrito de Desahogo.

³² Folio: página 38 del Escrito de Desahogo.

³³ Folio: página 32 del Escrito de Desahogo.

³⁴ Folio: páginas 336 a 359 del Escrito de Desahogo.

B [REDACTED]

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que:

- a) La participación cruzada [REDACTED] B [REDACTED], titular de un permiso de transporte de gas natural por ductos de acceso abierto, y [REDACTED] B propietario de CER y MEM, sociedades titulares de permisos de comercialización de gas natural.
- b) Los mercados relevantes asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto ubicado en [REDACTED] B [REDACTED], cuya dimensión geográfica corresponde al [REDACTED] B [REDACTED] y ii) la comercialización de gas natural en las regiones donde participan CER y MEM.
- c) Al día de hoy, [REDACTED] B [REDACTED]. En este sentido, la participación cruzada no afectaría la eficiencia de los mercados.
- d) Sin embargo, con la operación GDM [REDACTED] B [REDACTED] Por ello, es necesario analizar los efectos en la eficiencia y la competencia en los mercados en caso de que CER y MEM [REDACTED] B [REDACTED]
- e) Se debe de considerar que los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas facilitan el acceso a terceros ajenos al grupo de [REDACTED] B [REDACTED] a tener acceso eficiente a la capacidad de su sistema de transporte.
- f) Finalmente, [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED]. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 de la LH.³⁶

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existirá entre los Solicitantes no implicaría riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que, [REDACTED] B [REDACTED] términos, como el hecho de que cualquiera de los comercializadores [REDACTED] B [REDACTED] en utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de [REDACTED] B [REDACTED] en las estructuras accionarias, no podrían descartarse efectos

³⁶ Folios: páginas 11 y 12 de la Solicitud de Opinión.

negativos en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Gasoducto de Morelos, S.A.P.I. de C.V.; MIP V International AIV, L.P.; Macquarie Energy México, S. de R.L. de C.V. y Comercializadora Energía de la Reforma, S. de R.L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES DE DERECHO y ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información presentada por los Solicitantes a esta Comisión.

Segundo.- En caso de que Macquarie Energy México, S. de R.L. de C.V. y Comercializadora Energía de la Reforma, S. de R.L. de C.V. u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte de B decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberán obtener de manera previa a la contratación de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Tercero.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Cuarto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y

Eliminado: dos palabras

Actualización,³⁷ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Quinto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

*En términos del artículo 19 de la LFCE.

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones.

³⁷ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
bc+2pgald3wpikspA4F CseYekX eJNnoxluF00siltP /ITAX q6xJypjYaV+Z2s9+0TxesZmo0lu9cBOy7 G/EHVENoJPJJvIDlgCeZhRsJoRgBjss/5I3/bL+ DM1h288Ew3ZF qWitd7KKWInBm kzpw51rhFJT GJyD8XFzL47zY ki3zLcLC6wS7fp2008jlxTwn qfev5fmHY KomUme0IBV gxoJdAn2hgHbkipDcl NzO7iAgAlaF NyZx/26jcnY9R/KdSJF1IM uM 8DC 9jV4wUY CnQAsDY 0P0gQ62mqTnpNnn16ROt ESLzF q0WsxztlymoArNZlxV O1zJWmywYHMA s1OWA==	00001000000511731923	viernes, 13 de mayo de 2022,01:47 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
HrbvNpZ99gTVSeLq9tA6kkr4QLQw6M73gvul pCUppd3tLF ZM vizR6szM fugOLQtZTVWysbm57 5j6hJIZUHL30Z/c7OzwH81rFIL4gKGJsfOCesC LFYmRJOfuGla4InwB9y89PoE2oUulio4ACIH3 nn8s/x0900HbgHuSR7/hfm+Kb/6J5Fvw4j1qer zQCbSY5zEdRyLCEc/zlwrm/ISj1ceNcuc0YB84 WuIXBX/1ZbRVrpeF9/BwU7ANHF9osN/su8am NnXuuGNPIWz bFbwz7Y 8C04SAJabvJxbM dRI 5RKi5YJH9/6W8MBmTT oC7aPZF6E92JY QZID BvfcEjLdXQ==	00001000000503429096	viernes, 13 de mayo de 2022,01:27 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
DczADQH+ZZXy/orp0fCfuS7dV2+p0CNYkyR oRXOH1trEz1g5tWY NC+UWwC8zr8U3MTx+nC H1H5KoQolw7VM+kCO10n+fgEdLn+Y5pfYVc tEB64hTXX O53abaVgafvM nALsQ5uHNZqP 4wvoZS1Ywg2icU1yhTNHoxcV5PWoHrdP3xsVl 2gUjAtvHGcI7c/1E6bhJuiPnPpIA+VRjW5jpR42 kkLG8LOPGzIP In26ITBihG NkrXuuRf1ssyZLiM2 dLY3Ub2Wcgo1EowCzJq3qZJliKbinDZAXr9VL vE+0Npdgw/ccCVYFPXAUm IGE2Kuuvwvps8U6 hR7QLSjeQw==	00001000000512348861	viernes, 13 de mayo de 2022,12:07 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
Tvhjdjn5gWuv51d9MXacE8SRvnOzVLLolyMiP XZ563pjYw/+9o/Zkuze5DiqAzbo2hxyCzUyy2 3L8TzpYItYVYPY1O7IQjc gU0qyINUEJ2x5e8Ay 2fE0VeeZYSBKcidc5uxKaixMFA/rQWNU65iKR bXjmaUobuWOWZcrWdHCqW1EksYI85IAPXx CVKy41u8neuSJD1wEoJ6KLgS5MOShp0DD5I keA1Ek4k3aGnkRXdhVu6z5DeVP9fedykRfCws m8YIMBBzETYNrOb8te9nY UeF4/UK1lwrGZ dS+M11su/pQuAMa+UO2ja8QT agzolAn/SjcMc PnsrMTcWHNUtw==	00001000000411017689	viernes, 13 de mayo de 2022,10:24 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
cDUr7WhR7wtiGE/7DplPRNmk2Qlun05YDY0N 9UuRsHoEsHz4CVmykMve0b/Qa6Cel4L7oTfC YdQn3VUWALZmideKu1LHrGC/R0vqQB3eDU B6KPlqS3AmWIAOFj1m1P SO+shZcHKIKVPJ0 KB6EzfmA2BRwC8ahFLaMJG uLceMUBR7fEm V8Dh7U7teCsYnxfeuv aNazjSKW4Wws0kYyJ5m OfaGM Nqm8HletBPp+rlyev7Chl4asc1tGdyL1zl dUMcsoBakDUoYVWQW7Zk8g/0esPTx4foD3Yy bUGToERJulsIQBBs8OqMVG RcuJM 0/hVBeQ 74F uBEqOYwwsZxpHDEGTA==	00001000000501919083	viernes, 13 de mayo de 2022,10:10 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ